



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2005-00241-01
Demandante	ICIAR DEL ROSARIO, MARIA DEL PILAR, ERIKA LUCIA e IVIS PAOLA BUENDÍA MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN
Asunto	Decidir apelación auto rechazó demanda
Auto sustanciación No.	281

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

-Dentro del presente asunto mediante auto de 22 de abril de 2021¹ se rechazó la demanda ejecutiva por caducidad. Decisión notificada en estado 21 de 27 de abril de 2021².

-Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el 30 de abril de 2021 (doc. 15), presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Para resolver se hacen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Procede a verificar el despacho la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de abril de 2021 que rechazó la presente demanda

Sea lo primero señalar que en tratándose de un proceso ejecutivo por remisión expresa del art. 306 del C de P.A. y de lo C.A. y ante la falta de norma en dicho estatuto, le son aplicables todas las disposiciones del Código General del proceso, por lo que para verificar la procedencia del recurso debe acudir a dicha normativa.

Lo anterior también conforme a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 cart. 62 al art. 243 del C. G del P. que señala:

¹ Documento 11 expediente electrónico

² Documento 12 y 13





“ (...) **PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

El Código General del Proceso que rige el trámite de los procesos ejecutivos señala en sus art. 321 numerado 1º que es apelable el auto “(...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.(...)”

En ese sentido, bajo el entendido que estamos en presencia de un proceso ejecutivo cuya regulación está dada por el C.G. del P., resulta susceptible de apelación el auto de 22 de abril de 2021, ello en concordancia con el art. 243 numeral 1º del C. de P.A. y de lo C.A.³

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por cuanto en tratándose de un rechazo no se puede adelantar actuación alguna hasta que se defina por el A quem.

Por lo anotado, remítase la actuación al Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de abril de 2021 que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Remítase la actuación al Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito**

³ Modificado por el art. 62 de la ley 2080 de 2021





**Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a90eea176f3c2d9f178875bd4bfd51d332084961e7ebad227f7d0b9f92e043

Documento generado en 30/09/2021 11:57:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

